



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000361-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 1823-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 12 de julio del 2018 e Informe N° 469-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de julio del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00394-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de mayo del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la pretensión de los administrados, **PEDRO EDILBERTO PEÑA ARCELLES, GREGORIO NICOLAS HERRERA VILELA, EDWARDS ARNALDO RUIZ MONTERO, TERESITA ESTRADA DE RAMIREZ, LORENZO ENRIQUE ZAVALETA RODRIGUEZ, MARY ESTHER JIMENEZ MAURICIO y FERNANDO PAZ CONTRERAS**, respecto al reajuste y pago por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 (Cinco Soles) diarios retroactivamente al 01 de mayo de 1992, y el refrigerio de las pensiones devengados mas intereses legales;

Que, mediante Expedientes de Registro de Doc. N°s 358738, 358745, 358750, 358760, 358763, 358764 y 358775, de fechas 21 de junio del 2018, los administrados **FERNANDO PAZ CONTRERAS, LORENZO ENRIQUE ZAVALETA RODRIGUEZ, TERESITA ESTRADA DE RAMIREZ, MARY ESTHER JIMENEZ MAURICIO, EDWARDS ARNALDO RUIZ MONTERO, GREGORIO NICOLAS HERRERA VILELA y PEDRO EDILBERTO PEÑA ARCELLES**, presentados ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00394-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de mayo del 2017, respectivamente, alegando que el derecho invocado está contenido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el cual establece el otorgamiento de la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; así mismo refieren que la resolución impugnada les causa grave perjuicio económico - patrimonial y moral; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000361-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 JUL 2018

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el reclamo de los administrados está relacionado al reajuste y pago por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 soles diarios, retroactivamente al 01 de mayo de 1992, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que., ahora bien, antes de analizar la materia controvertida, es importante pronunciarse respecto a la acumulación de expedientes en el presente proceso, ya que como se advierte de lo manifestado anteriormente, son siete los recursos de apelación presentados contra la misma resolución: Resolución Directoral Nº 00394-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de mayo del 2017. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 158º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha medida es adoptada con la finalidad que los siete recursos de apelación se tramiten en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones y simplificando la prueba, de conformidad con el principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida;



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000361-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 JUL 2018

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de apelación, es necesario mencionar en primer lugar, que el numeral 26.2 del Artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecte gasto público debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;

Que, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelo en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del **Gobierno Central** e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00)diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/500,000.00 **MENSUALES** por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000361-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 JUL 2018

- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, será de un millón de intis por cada un “Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el Artículo 4° inciso 2) establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que., asimismo, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30281 que señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,



Copia fiel del Original

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000361-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 JUL 2018

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, dentro de este contexto, queda claro, que el monto que aún sigue vigente por el concepto de refrigerio y movilidad es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles mensuales;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado los recursos de apelación interpuesto por los administrados FERNANDO PAZ CONTRERAS, LORENZO ENRIQUE ZAVALETA RODRIGUEZ, TERESITA ESTRADA DE RAMIREZ, MARY ESTHER JIMENEZ MAURICIO, EDWARDS ARNALDO RUIZ MONTERO, GREGORIO NICOLAS HERRERA VILELA y PEDRO EDILBERTO PEÑA ARCELLES, contra la Resolución Directoral Nº 00394-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de mayo del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 469-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DISPONER, la acumulación de los expedientes de apelación presentados por las administrados FERNANDO PAZ CONTRERAS, LORENZO ENRIQUE ZAVALETA RODRIGUEZ, TERESITA ESTRADA DE RAMIREZ, MARY ESTHER JIMENEZ MAURICIO, EDWARDS ARNALDO RUIZ MONTERO, GREGORIO NICOLAS HERRERA VILELA y PEDRO EDILBERTO PEÑA ARCELLES, en un único expediente, al tener conexión por haber impugnado el mismo acto administrativo: Resolución Directoral Nº 00394-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de mayo del 2017.

ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR INFUNDADO, los recursos impugnativos de apelación interpuesto por los administrados FERNANDO PAZ CONTRERAS, LORENZO ENRIQUE ZAVALETA RODRIGUEZ, TERESITA ESTRADA DE RAMIREZ, MARY ESTHER JIMENEZ MAURICIO, EDWARDS ARNALDO RUIZ MONTERO,





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000361-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 JUL 2018

GREGORIO NICOLAS HERRERA VILELA y PEDRO EDILBERTO PEÑA ARCELLES, contra la Resolución Directoral N° 00394-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nuijar
GERENTE GENERAL (E)